

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0911

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO2-2018-029 DE 02 DE AGOSTO DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL resolvió:

*"[...] Artículo 2.- DECLARAR que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, es responsable del uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz, por tanto es responsable de la comisión de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 1 19, literal a), numeral 1: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley [...]". (Lo resaltado me pertenece)*

Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E de 27 de agosto de 2018 el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0843 de 03 de octubre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*"[...] Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E, 27 de agosto de 2018, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0029 de 02 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL [...]".*

Mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E de 17 de octubre de 2018, el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA., solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 20 de julio de 2018 y señala:

*"Es importante mencionar que en la Resolución con la cual se resuelve el pedido de Recurso de Apelación nada se dice sobre mi solicitud de suspender el acto administrativo emitido por la Coordinación Zonal 2, toda vez que dicha resolución evidentemente viola todos los derechos de mi representada y el cumplimiento de ella podría generar la quiebra de la compañía SEGPRIC CÍA. LTDA., lo cual es de imposible y difícil reparación; razón por lo cual, me ratifico en mi solicitud de suspender la ejecución del acto administrativo de la ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018 y conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico Administrativo, le informo que ser la citada resolución un acto administrativo que adolece de nulidad y puede generar efectos de imposible o difícil reparación no estoy obligado a cumplirlo. [...]"*

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA



El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

**"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

*b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"*

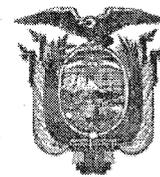
*c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"*  
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Designar al Ing. Edwin Hemán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones



Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

### 2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

**"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

### 2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

**Art. 229.- Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

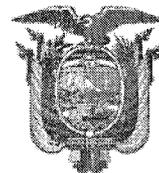
La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.



### III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00101 de 23 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la solicitud de suspensión señala:

Mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E de 17 de octubre de 2018, el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA., solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 20 de julio de 2018 y señala:

*"Es importante mencionar que en la Resolución con la cual se resuelve el pedido de Recurso de Apelación nada se dice sobre mi solicitud de suspender el acto administrativo emitido por la Coordinación Zonal 2, toda vez que dicha resolución evidentemente viola todos los derechos de mi representada y el cumplimiento de ella podría generar la quiebra de la compañía SEGPRIC CÍA. LTDA., lo cual es de imposible y difícil reparación; razón por lo cual, me ratifico en mi solicitud de suspender la ejecución del acto administrativo de la ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018 y conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico Administrativo, le informo que ser la citada resolución un acto administrativo que adolece de nulidad y puede generar efectos de imposible o difícil reparación no estoy obligado a cumplirlo. [...]"*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0843 emitida el 03 de octubre de 2018 y notificada el 04 del mismo mes y año la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

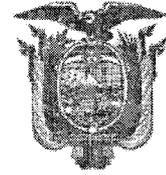
*"[...] Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E, 27 de agosto de 2018, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0029 de 02 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL [...]"*

*El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*"[...] la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. [...]"*

*En el caso, la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA., en el documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E de 17 de octubre de 2018, solicita la suspensión del acto administrativo con fecha 17 de octubre de 2018, nueve (9) días después de la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0843 del Recurso de Apelación y cuarenta y seis (46) días de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029; es decir fuera del término previsto en el artículo 229. En el escrito en referencia hace una breve mención al perjuicio que causaría la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-029, el argumento expuesto resulta insuficiente, no establece de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio.*



Roberto Dromi<sup>1</sup>, en su obra "Derecho Administrativo", analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

**[...] Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)."  
(Subrayado fuera del texto original).

En el caso, y, en atención a lo señalado por el autor, lo expuesto por la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA., sobre perjuicio grave resulta insuficiente.

Respecto al requisito previsto por el número 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en el escrito ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E referencia expresa a alguna causal de nulidad.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018 presentada por la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA., a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E, no ha sido presentado dentro del término previsto por el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo; además, no se verifica la configuración de los requisitos fijados por el artículo 229 de la norma ibídem.

Por lo señalado, al ser una petición extemporánea, al no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Dirección de Impugnaciones recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, solicitada por la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 números 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la

<sup>1</sup>DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



Resolución No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

**RESUELVE:**

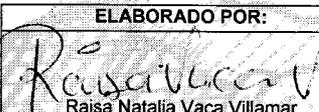
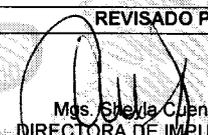
**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00101 de 23 de octubre de 2018.

**Artículo 2.- NEGAR** la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, solicitada por la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CÍA. LTDA a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018104-E.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., en la ciudad de Quito en la Oficina No. 203 del Edificio ALBRA, No. E11-75 de la Avenida Orellana y Avenida de la Coruña o al correo electrónico [jmartinez@mas.com.ec](mailto:jmartinez@mas.com.ec); y, a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. Para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **26 OCT 2018**

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Raisa Natalia Vaca Villamar Analista de Impugnaciones 1	 Mgs. Stella Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES